

BOLETIN EXTRAORDINARIO

del Viernes 2 de Abril de 1869.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Esta Diputacion, en el deber que se encuentra de atender y velar por los intereses de todos los pueblos de la provincia, no puede menos de procurar por cuantos medios estén á su alcance evitar los luctuosos y perjudiciales efectos y resultados del por todos condenado tributo de las quintas, uno de los medios que, apesar de ser supletorio, la ley vigente establece para el reemplazo de nuestro ejército permanente estando reconocida la necesidad política social y nacional de conservar este por nuestro actual Soberano Poder legislativo.

Al efecto, despues de haber estudiado detenidamente la ley de 24 de Marzo último por la que se llama al servicio de las armas para el reemplazo del año actual á 25.000 hombres, siendo demasiado conocidas de esta corporacion la crítica y especial situacion y condiciones ya permanentes ya eventuales del país y muy principalmente de las corporaciones populares de la provincia, y para que, debido al comun esfuerzo ya de los particulares, bien de dichas corporaciones, pueda alcanzarse el reemplazo por voluntarios ó metálico de los mozos á quienes designe como soldados la suerte de la quinta y cubrir el cupo correspondiente á cada distrito municipal, esta Diputacion en sesion de la fecha acordó.

1.º Para hacer uso de las atribuciones que á los Ayuntamientos confiere el artículo 2.º de la citada ley de Marzo último y poder llenar el cupo de soldados que correspondan en el reemplazo del corriente año á los distritos municipales respectivos por los medios que en el mismo se establecen, autoriza á todos los Ayuntamientos de la provincia para invertir los fondos que sean necesarios en la sustitucion y redencion de los mozos á quienes cupiere la suerte de soldados en dicho reemplazo.

2.º Para los efectos á que se refiere el precedente acuerdo podrán los Ayuntamientos con arreglo á lo terminantemente dispuesto en la citada ley proporcionarse los fondos necesarios por medio de operaciones de crédito ó por repartos entre vecinos y residentes de cada distrito municipal, debiendo los Ayuntamientos escitar y proponer á sus administrados y muy principalmente á los interesados ó mozos alistados de 1.ª, 2.ª y 3.ª edad sujetos al reemplazo del corriente año, se asocien para suscribirse por cantidades equitativas y proporcionadas á la posicion, interés y responsabilidad de cada uno; cuyas sociedades serán patrocinadas por aquellas corporaciones municipales recaudando estas las cantidades por las que los socios se suscriban, destinándolas á cubrir el total ó el déficit que resulte entre las que los Ayuntamientos puedan disponer por los medios que se les autoriza para poder cubrir los cupos de los soldados correspondientes al distrito municipal y el importe de las sustituciones de aquel con voluntarios ó en metálico.

3.º Los Ayuntamientos en sesion extraordinaria, para la que serán convocados los asociados designados ó que se designaren con arreglo á los artículos 126 y siguientes de la la ley orgánica provincial, deliberarán y acordarán si se ha de sustituir ó redimir la suerte de todos los soldados que toquen en la quinta para el reemplazo del corriente año, y en caso afirmativo, que medios de los establecidos en el artículo 2.º adoptan, ya para cubrir el cupo de los soldados con voluntarios ó en metálico, ya para proporcionarse los fondos necesarios y atender con ellos al pago de los importes de las sustituciones.

4.º La Diputacion provincial, previa autorizacion del Poder Ejecutivo, subvencionará sin reintegro y distribuirá sesenta mil escudos entre todos aquellos pueblos que soliciten, que acuerden y realicen la sustitucion ó redencion de todo el cupo de soldados que les corresponda, haciendo la distribucion con arreglo á las cantidades que por recargos provinciales les han sido impuestas sobre las contribuciones territorial y de subsidio en el corriente año económico.

5.º Antes del dia 15 del corriente mes remitirán los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia á esta Superioridad las certificaciones de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos respectivos en conformidad á lo anteriormente prevenido:

6.º El sorteo se verificará en la forma ordinaria aun cuando quede resuelta definitivamente la sustitucion ó redencion, para que de este modo los que sean declarados soldados no sufran en adelante nuevos sorteos sean cuales fueren las vicisitudes por las cuales pase la Nacion.

Palencia 2 de Abril de 1869.—El Gobernador Presidente, *Gregorio de Mijares*.—El Vice-presidente, *Ventura Gutierrez*.—Por acuerdo de la Diputacion, *Julian Pariente y Miguel*, Secretario interino.